

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Murillo Tolima, doce de abril de dos mil veintiuno.**

Rad. 2020 00048 00

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutantes: Fanny Milena Osorio Rojas y Daniela Alejandra Ávila Osorio
Apoderado: Luis Fernando Toro García
Ejecutado: Giovanni Ávila Bedoya
Apoderada: Martha Cecilia Sánchez León

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, luego de agotada la actuación procesal respectiva.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.

El presente proceso tiene su génesis la conciliación de alimentos incumplida y que fuera celebrada entre el hoy ejecutado y la señora Fanny Milena Osorio Rojas el día 31 de agosto de 2011, por lo que en razón de ella se pretende el pago de las mesadas atrasadas y sus intereses en monto de \$31.323.198.50.

Por su parte, el ejecutado se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación.

La audiencia concentrada fue celebrada el día 07 de abril de 2021 a las diez y diez (10:10) de la mañana en la que no hubo animo conciliatorio, del mismo modo se practicaron los interrogatorios a las partes con los que quedó demostrado principalmente con el efectuado a la ejecutante Fanny Milena Osorio que el ejecutado tuvo a cargo y bajo su cuidado a Daniela Ávila Osorio durante el año 2014 y a Giovanni Ávila Osorio los años 2015, 2016, 2017, 2019 y la mitad del 2020. Allí mismo se dispuso dar valor probatorio a los documentos aportados tanto en la demanda como en la contestación y se corrió traslado de la complementación de la respuesta suministrada por la empresa de giros Su Red.

Con la documentación aportada con la contestación de la demanda y la obtenida de la empresa de envíos Su Red, quedó demostrado que el ejecutado realizó pagos parciales por valor de \$1.118.600, pues ha de tenerse en cuenta que dicha entidad aportó según escrito calendado 08 de marzo de 2021, una relación de envíos por valor de \$488.000 con destino a la ejecutante Fanny Milena Osorio, y posteriormente en la vista pública, la parte ejecutada allegó la complementación de la respuesta donde se relacionan giros realizados a la misma demandante por valor de \$630.600.

En complemento se tiene que en razón a la medida cautelar decretada, se han reportado dos títulos judiciales que suman \$2.822.027 los que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

De la misma forma, quedó constancia sobre inexistencia de causales de nulidad que invalidaran lo actuado y que tampoco se avizoraban causales de impedimento ni recusaciones.

Seguidamente fueron recepcionados los alegatos de conclusión.

El apoderado de la parte ejecutante ratificó las pretensiones de la demanda y solicitó que se continuara con la ejecución como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago, agregó que si bien fueron variadas las condiciones por las partes para el cumplimiento de la obligación alimentaria, al no estar avalados los acuerdos por una autoridad y con las formalidades legales, solicitó que no fueran tenidos en cuenta los lapsos durante los cuales el padre asumió el sostenimiento de los hijos y por último, que se ordenara la entrega de los dineros que obran por cuenta del proceso a las ejecutantes.

La representante del ejecutado solicitó se tuviera en cuenta lo aquí probado, por lo que deprecó que en la orden de seguir adelante la ejecución se descontara el equivalente a las mesadas que no se causaron, es decir, se compensaran las cuotas por los años en que el padre ejecutado tuvo a los hijos bajo su cuidado.

Se deja constancia que la presente decisión se dicta por escrito de una parte porque el apoderado de la parte ejecutante solicitó fijar nueva fecha para continuar la audiencia en razón a que el día de la vista pública concentrada en horas de la tarde tenía que atender otras diligencias en la ciudad de Ibagué, la solicitud fue apoyada por la apoderada del ejecutado. El Despacho accedió a la petición y dispuso que el fallo debía ser proferido por escrito atendiendo a su complejidad debido a que se hacía necesario realizar rigurosos cálculos matemáticos.

III. FUNDAMENTACION.

Los aspectos antes expuestos dan sustento suficiente para afirmar que las obligaciones objeto de demanda son **claras** en cuanto a que describen de manera inequívoca los montos tanto del capital como de los intereses y los demás conceptos que se desprenden de la conciliación base de ejecución; de suerte que dichas obligaciones son **expresas** porque no hay ningún tipo de duda respecto del obligado y sus beneficiarios, de los montos o de la existencia de éstas, conceptos que atienden a la literalidad del título; y, que las mismas en principio son **exigibles** toda vez que se encuentran cobijadas por el lapso dentro del que puede ser ejercida la acción ejecutiva que para esta clase de obligaciones es de cinco (5) años. Quiere ello decir que dentro del presente caso que se trata de una ejecución por sumas de dinero como lo preceptúa el artículo 424 del CGP, están satisfechos los requisitos tanto formales como sustantivos del título ejecutivo contenidos en el artículo 422 ibídem.

Siguiendo con el curso de la acción que llama la atención del Despacho, se tiene que fueron propuestas las excepciones de mérito de (i) cobro de lo no debido y (ii) pago parcial de la obligación y de acuerdo a lo aquí probado; al respecto vale la pena destacar que como el título ejecutivo consiste en una conciliación por alimentos y como para esa clase de procesos la sentencia no hace tránsito a cosa juzgada y toda vez que la conciliación llevada a cabo por los

aquí involucrados tiene el mismo alcance de la sentencia, en razón de ello, atendiendo a esas circunstancias particulares no se puede desconocer la facultad que tienen las partes para modificar la forma de su cumplimiento, como aquí acaeció cuando de común acuerdo decidieron tener cada uno de ellos un hijo como quedó sustentado con los interrogatorios aquí vertidos, esto es, hicieron que de esa forma cesara la causación de las mesadas dentro de determinados y en razón de ello la prosperidad de la excepción del cobro de lo no debido; del mismo modo, deberán tenerse en cuenta los pagos parciales de las obligaciones de acuerdo a lo demostrado documentalmente, bajo ese entendido se puede afirmar que ambos reparos exceptivos se abren paso.

Así las cosas, habrá de darse por sentado que el alimentante realizó pagos parciales que totalizan \$1.118.600; además, que durante el año 2014 la hija Daniela estuvo bajo el cuidado del padre y el hijo Giovanni en los años 2015, 2016, 2017, 2019 y la mitad del 2020. Lo anterior para significar que durante esos lapsos de tiempo no pudo causarse las mesadas alimentarias pretendidas en la demanda y deben restarse a la pretensión principal, pues ha de tenerse en cuenta que la variación de las condiciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria posterior a la conciliación judicial está soportada con la manifestación de voluntad y aquiescencia de los padres aquí comprometidos, lo que deslegitima lo pretendido por el apoderado de la parte ejecutante en sus alegatos de conclusión sobre este aspecto en particular.

Por la representante del ejecutado se solicitó declarar la prescripción extintiva de las mesadas alimentarias, pero no se precisó sobre cuáles, de igual modo, como quiera que dicha excepción no fue alegada dentro de la oportunidad que la ley otorga, no será tenida en cuenta según lo previsto por el artículo 282 inciso segundo del CGP.

Según lo atrás planteado, se determina que durante el año 2011 se causaron mesadas por valor de \$360.000 y vestuario por \$210.000; en 2012, mesadas por \$2.285.280 y vestuario por \$222.180; 2013, mesadas por \$2.377.148,28 y vestuario por \$231.111,64; 2018, mesadas por \$3.150.414,96 y vestuario por \$306.290,34; y, por la mitad de 2020, mesadas por \$1.769.903,1 y vestuario por \$172.073,91; durante los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2019 y la mitad del 2020 según se anotó en precedencia, no se causaron mesadas. Quiere decir lo anterior, que por concepto de mesadas y vestuario se han causado \$11.084.402,23. Ahora, al anterior valor habrá de deducirse tanto los pagos parciales realizados como el valor de los dineros retenidos al ejecutado de sus honorarios como concejal; esto es, \$1.118.600 y \$2.822.027.

En resumen, El monto de la obligación alimentaria atrasada a cargo del ejecutado es de siete millones ciento cuarenta y tres mil setecientos setenta y cinco mil pesos con veintitrés centavos (**\$7.143.775,23**) más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde que se hizo exigible cada mesada.

Como consecuencia de lo antes elucidado el Despacho deja sentado que dentro de la actuación aquí surtida se demostró la existencia de un título ejecutivo proveniente del deudor Giovanni Ávila Bedoya el que originó las obligaciones atrás descritas y a favor de Fanny Milena Osorio en representación del menor Giovanni Ávila Osorio y de Daniela Ávila Osorio, las que se reitera son claras, expresas y exigibles; por tal razón, ante la prosperidad parcial de las excepciones de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 443 del CGP, habrá lugar a seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el auto mandamiento ejecutivo por las sumas descritas en el párrafo anterior y de conformidad con el art. 431 del CGP las que se causen en

lo sucesivo; además, embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes que sean objeto de medidas cautelares y con el producto pagar las obligaciones pretendidas.

Dentro de este proceso se decretó la medida cautelar de embargo del cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que el ejecutado devenga en calidad de Concejal del municipio de Murillo Tolima, ésta se mantiene y como consecuencia de ella se le han retenido dineros al ejecutado, se ordena su entrega a la parte ejecutante hasta cubrir la totalidad de las obligaciones según lo establecido por el artículo 447 del CGP, una vez en firme la liquidación del crédito la que se sujetará a lo preceptuado por el artículo 446 ibídem.

Finalmente, precisa el Despacho que aquí se materializó la prosperidad parcial de las pretensiones y de igual forma, se abrieron paso las excepciones de fondo propuestas, bajo ese contexto se advierte que la actuación de ambas partes resulta diligente y ajustada a derecho por lo que en procura de dar equilibrio a sus intereses atendiendo a los principios generales adjetivos, no es pertinente condenar en costas dentro del presente proceso.

IV. DECISION

Por lo anteriormente argumentado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor GIOVANNY AVILA BEDOYA, por la suma de siete millones ciento cuarenta y tres mil setecientos setenta y cinco mil pesos con veintitrés centavos (\$7.143.775,23) más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual desde que se hizo exigible cada mesada como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de pago y por las que se causen en solo sucesivo.

2. Mantener la medida cautelar decretada y además, embargar, secuestrar, avaluar y rematar los bienes que sean objeto de otras medidas cautelares y con el producto satisfacer las obligaciones atrás citadas.

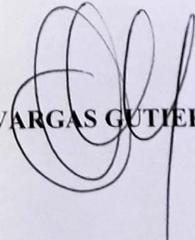
3. Realizar la entrega a la parte ejecutante de los dineros retenidos al ejecutado como se dijo en la parte motiva, luego de quedar en firme la liquidación del crédito.

4. Sin condena en costas de acuerdo a lo plasmado en la parte motiva.

5. Dar aplicación a lo indicado en el artículo 446 ibídem para la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ